

1562, Diciembre, 14. Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Felipe II ratificando otros anteriores concediendo a Villada un mercado franco semanal los miércoles
Pergamino, 3h., Encuadernación facticia.
A.M. Villada. Caja 1. Documento 7

1.0.1.12



epan;
quâtos
estacar
ta DE

2
x
Nuestro privilegio y confirmación
vieren como nos don philip
pelegando destenon i brepor
la gracia de oio: R y de casti
lla de leon e aragon de las dos seyllas de hui salem de itaua
vra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca
de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de aen
delos algarues de algezira de gibraltar de las yslas de cana
ria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano con
de barcelona e no de viscaya de molina duque de ath de
nas y de neopatria conde de Ruy sellon y de cerdaña mar
ques de ousta i y de gozia no archi duque de austria duque
de borgoua y de brabant e de millan Conde de flandres e tohid

3
vna carta de preuile
gio y confirmacion;
de la catholica R y na
doña Juana mlenora agneta que sancta
gloria aya escripta en pergamino y sellada;
con su cello de plomo pendiente en filo de seda
e colores e librada de sus concertadores y escrivanos
mayores de sus preuilegios y confirmaciones y de o
tros oficiales de su casa Suthenor de la quales es q se ligue
Sepan quantos esta carta de preuile
gio y Confirmaci

viere como yo don xpouana por la gracia de dios Rey na:
de castilla de leon de granada de toledo de galisia de se-
villa de cordova de murcia de jaen de los algarues de al-
gezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
y las yherria firme del mar oceano por nçessa de aragon
e de las dñs seculias de iherusalem Archiduquesa de aus-
tria Duquesa de borbonia y de brabante e cetera Condesa de
flan des de titol e cetera Señora de viscaya de molina etc.
vi una carta de preuilegio del Rey don fernando mis e:
nóy padre e de la Reyna donayabel mis eñora ma-
dre que sancta gloua aya escripta en pergamino de
cuero y sellada con sello de plomo pendiente en fillo de
seda a colores y librada de los sus contadores mayores
y de otros oficiales de su casa fecha en esta guilla

En el nombre de dios
padre
y de
nuestro

y spiritu santo que con tres personas y vn dñs
dixo verdadero que buien Reyna sin començo ni fin
e de la bien auenturada virgen gloriosa nuestra Señora
santa maria su madre a la qual nos auemos por Señora
y por abogada en todos los nuestros fechos y al donrra
seruicio suyo y del bien auenturado apostol señor sathan
go luz y por de las spanas patron y guador de los
yes de castilla y de leon. Por que rrazon a ble conueni-
ble cosas a los reyes e principes fazer gracias y mer-
cedes a los sus subditos e naturales es specialmente a
aquellos que bien y lealmente se siruen a su merced
e lo que y es que las tales mercedes fazen bñde acatar
e considerar en ellos tres cosas. La primera que merced
es aquella que le demandan. La segunda que merced
es aquella que le demanda como si el mercedero puede mer-
cer. Si el abis iere la tercera que es el proveydorio que
por ello le puede venir. Por ende nos acatamos e conside-
rantes tanto todo esto que merced es que el pan por esta nuestra
carta de preuilegio o por su testado signado de tres cri-
ua no publico. Todo lo que agora son o fueren de aqui a
delante como yo don fernando e donayabel por

la gracia de dios Rey y Reyna de castilla de leon de toledo:
de seculia de portugal de galisia de sevilla de cordova
de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias y las yherria firme
del mar oceano por nçessa de aragon e de las dñs seculias
de iherusalem Archiduquesa de austria Duquesa de borbonia
y de brabante e cetera Condesa de flan des de titol e cetera
Señora de viscaya de molina etc. vi una carta de preuilegio
del Rey don fernando mis e: noy padre e de la Reyna donayabel
mis eñora madre que sancta gloua aya escripta en pergamino de
cuero y sellada con sello de plomo pendiente en fillo de
seda a colores y librada de los sus contadores mayores
y de otros oficiales de su casa fecha en esta guilla

Don fernando;

e donayabel por la gracia de dios Rey y Reyna de
castilla de leon de toledo de seculia de portugal de galisia
de sevilla de cordova de murcia de jaen de los algarues de al-
gezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
y las yherria firme del mar oceano por nçessa de aragon
e de las dñs seculias de iherusalem Archiduquesa de aus-
tria Duquesa de borbonia y de brabante e cetera Condesa de
flan des de titol e cetera Señora de viscaya de molina etc.
vi una carta de preuilegio del Rey don fernando mis e:
noy padre e de la Reyna donayabel mis eñora madre que
sancta gloua aya escripta en pergamino de cuero y sellada
con sello de plomo pendiente en fillo de seda a colores y
librada de los sus contadores mayores y de otros oficiales
de su casa fecha en esta guilla. Por que rrazon a ble conueni-
ble cosas a los reyes e principes fazer gracias y mercedes
a los sus subditos e naturales es specialmente a aquellos
que bien y lealmente se siruen a su merced e lo que y es
que las tales mercedes fazen bñde acatar e considerar en
ellos tres cosas. La primera que merced es aquella que le
demandan. La segunda que merced es aquella que le demanda
como si el mercedero puede merced. Si el abis iere la
tercera que es el proveydorio que por ello le puede venir.
Por ende nos acatamos e considerantes tanto todo esto que
merced es que el pan por esta nuestra carta de preuilegio
o por su testado signado de tres criua no publico. Todo lo
que agora son o fueren de aqui a delante como yo don
fernando e donayabel por

a otros qualesquier concejos y personas singulares ni
por prendas ni por repatrias algunas que devnos conce
jos a otros y devnos personas a otras se ayau fecho. O
fagan saluo solamente por su uenda propia conosci da
que en el dicho mercado, estan obligados a dar y uenir o
tra manera alguna y otro si que todos los que al dicho
mercado el dicho dia del muerco les vinieren sean fran
cos de pagar y quen opaguen e quen opaguen niles
se ademandado, ni leuado a la uala alguna de la
mercaderias e auerios y cosas que en la dicha villa e
sus arrabales el dicho dia compraren e vendieren
e por esta nuestra carta o por su traslado signado, De
escriuano publico mandamos a los ynfantes duques
perlados condes marqueses Ricohomes maestres
de las ordenes priores comendadores y alos del nu
estro consejo y odores de la nuestra audiencia a cal
as y otras justicias qualesquier de la nuestra castilla y cor
te chancilleria y alos subcomendadores alcaides de los
castillos y castillas fuertes e llanas e a todos los concejos
Alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos of
ficiales y homes buenos de todas las ciuades e villas
y lugares de los nuestros Reynos y senorios e alos nues
tros thesoreros y recaudadores y arrendadores y Re
ceptores ofiales y cogedores y otras qualesquier per
sonas que cogen y recaudan y ovieren de coger y re
caudar estan obligados a dar y uenir de esta nuestra carta y de aqui
adelante en cada vna de las para si en prejamias en renta
o en fiado o en otra qualquier manera las Rentas de
las nuestras alcaualas y tercias y otros pechos y derechos
as de la dicha villa como de todas las otras ciuades
y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y seno
rios y a cada vno de ellos que agora son o seran de aqui
adelante que guarden y hagan guardar a la dicha villa
de villa da esta merced que les nos fazemos del dicho mer
cado franco en todo y por todo segun que en esta nuestra
carta se contiene y en guardandolo y cumplendolo q
daren y consientan libremente y uenir a todas las per
sonas que al dicho mercado fueren o vinieren todos

los ganados y bienes y cosas y auerios que leuaren e
truxeren y que los non prendan ni prenden ni con
sientan prender ni lestonen ni enbargar ni con
sientan tanto mar ni enbargar los dichos sus ganados
e bienes y merca ourias e cosas que leuaren y truxere
y en el dicho mercado tuuieren ni encola alguna dello
por uenda ni deudas algunas que el concejo y homes
buenos de la dicha villa o qualesquier personas sin
gulares de la de uan vdiere y ban e huiere n
dar y si an de las nuestras rentas y pechos y derechos
como a otros qualesquier concejos y personas e en otra
qualquier manera ni por prendas ni por repatrias
que devnos concejos a otros o devnos personas singula
res a otras se ayau fecho y fagan saluo por su uenda pro
pia conosci da o por fianca que ayau fecho que en el dicho
mercado, estan obligados a dar y pagar. E otro si que
les non demanden ni leuen ni consientan demandar
ni leuar a la uala alguna de los ganados e merca our
rias y mantenimientos e auerios y bienes y cosas q a
si en la dicha villa y sus arrabales el dicho dia del muer
co les quenen as mandamos que el dicho mercado se
haga des de que a manel dere hasta que anoche ciere
compraren y vendieren ni de cosa alguna dello, nito
briello les prendan ni prenden ni fagan costa ni da
no alguno y que les no fagan ni consientan faser. O
tro malin dan alguno en sus personas y bienes ni e
cosa alguna de lo suyo contra derecho canos por esta
nuestra carta vos fazemos merced del dicho mercado
franco segun dicho es y lo tomamos e scobimos a
ello e a cada vno de ellos en nuestra guarra y seguro e
sofuestro amparo e defendimiento Real el qual dho
seguro e to do lo en esta nuestra carta contenido, man
damos a vos las dichas justicias que fagades luego al
apregonar publicamente por las placas e mercados e
otros lugares y ocumbrados de las dichas ciuades
y villas e lugares por pregonero y elcriuano publico
por que to do lo sepan e ninguno ni alguno no pue
allo pretendery ignorancia e fecho del dicho pregon fial

guna o algunas personas fueren o pasaren o quisi-
eren y ropar a contralo en esta nuestra carta conte-
nido que las dichas nuestras justicias pasen y pro-
cedan contra ellos y contra sus bienes a las mayo-
res penas que por derecho hallaren e por esta nuer-
tra carta mandamos a los nuestros contadores ma-
yores que pongan y asienten el trespado de la en las
nuestros libros e nombras delo saluado e vos lo
brees crua n e den tornen el original e que en los
quadernos e condiciones con que a aqui adelante
arrendaren las alcaualas de la merindad de ca-
on en europa rtioc andalad iel daviilla pongan por
franco el dicho mercado que vos asidamos por q-
estamos que del vos faze mos en todo vos sea di-
plido e guardado e que si nel cesario os fuere e ge-
lo vos pidieredes vos den el bien sobrello nuestra
carta de preuilegio e las otras nuestras cartas e lo-
bre cartas las mas firmes y bastantes que ovie-
redes menester las quales resta nuestra carta ma-
damos al nuestro chanciller e notario e a los
nuestros oficiales que estan a la tabla delos nu-
estros sellos que bien y pasen y sellen lo qual le si-
mandamos que asidagan y cumplan no en barga-
te qualesquier leyes e ordenanças e pregonas
fenciones de nuestros Reynos que en contrario del
to sean canos dispensamos con ellos e quere mos
e mandamos que en no entienda ni entienda en qua-
to esto atane e lo vos ni los otros non fagades
ni fagan en de al por alguna manera lo pena de
la nuestra merced e de diez mill maravedis para
la nuestra camara a cada uno por quien fagades
delo anstafazer e cumpli e de mas mandamos al
dome que vos esta nuestra carta mostrar que
vos enplaze que parezca de ante nos en la nuestra
corte do quier que nos seamos del dia que vos en pla-
zare fasta quinze dias primeros siguientes soltu-
dicha pena lo qual mandamos a qualquieres
crua no publico que para esto fagades mandado que

quede en de al que vos al mostre testimonio signado co-
suligno por que nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado dada en la leal ciuda de toledo a cinco dias
de nouiembre año del nascimiento de nuestro señor
jhu xpo de mill y quatrocientos y setenta y seis a-
nos. Yo el Rey y o la Reyna yo pedro de camanás
secretario del Rey y o la Reyna nuestros señores e del
su consejo la fizees cruar por su mandado. E en las
espaldas de la dicha carta esta unquescripto. A lento
se esta carta del Rey y o la Reyna nuestros señores de
la otra parte escripta en los sus libros de lo saluado
de maravedis para que se guardado y cumpla
e se guarde e cumpla lo en ella contenido de sta-
pumerodia de henero del año venidero de mill y
quatrocientos y setenta y siete años en adelante en ca-
da vniuerso paratiem prejanas e por quanto los
dichos señores Rey y Reyna ovieron a han de auer
de la dicha merced del dicho mercado franco del di-
cho dia del miércoles de cada semana diez mo. E
de chancilleria de quatro años a rrazon de quatro
cientos maravedis el millar segun la su hordenā-
ca el dicho año venidero de mill y quatrocientos
y setenta y siete años fuetalado e numerado por
los sus contadores mayores que se de mandado e
pagar por el dicho diezmo y chancilleria de qua-
tro años cinco mill y seyscientos maravedis por
los quales alfofso cataron vez uno de la dicha villa
de villada fue fecho cierto rrecaudo e obligacion
en nombre del dicho conçejo de la dicha villa q-
dara a pagar a los dichos señores Rey e Reyna
o a quien por su alteza lo oviere de auer en dineros
contados los dichos cinco mill y seyscientos ma-
ravedis del dicho diezmo y chancilleria de qua-
tro años a cierto plazo e lo ciertas penas en la oba
obligacion contenidas que esta asentada en los
dichos nuestros libros e sea entendido y entienda
se que por virtud de la dicha carta ni de sus tresla-
dos signados cartas de pago y en otra manera no

han de ser recibidos en quenta e los arrendadores e
recaudadores mayores que son o fueren de las alcaua
las de la merindad de carrion donde es rentada la dicha
villa. de villada marañedis algunos por lo que mōta
en montare el alcauala del dicho vno dia del miercoles
de cada semana el dicho año venidero de mill y quatro
cientos y setenta y siete años nūdo en adelante en
cada vno para siempre jamás por quanto se po
ne por saluado de la dicha alcauala de la dicha villa
de villada el dicho mercado franco del dicho día
del miercoles de cada semana. en la arrendamēto
que de las dichas alcaualas de la dicha merindad
de carrion se hiziere se arrendaran con condiciō / q
se alcaualas de la dicha villa el dicho día de mercado
franco el dicho año venidero de mill y quatrocientos
y setenta y siete años en adelante para siempre
mas segun y como dichos mayores o mo. gon çalo
fes nandes. Juan martinez. Gonçalo garçia. Juan
debonilla. Juan peres. Juan del castillo. Diego De
burtiago. Gonçalo de baça. Rodrigo de alcaçar

E AGORA POR

quā to por parte. de vos el dicho
don enrique enriques hermano del dicho al
fo nso enriques nuestro almirante mayor e del
nuestro conçe. e otrosi por parte del dicho conçe
Alcaldes alguaziles Regidores oficiales y homes
buenos de la dicha villa de villada nos fue su plica
do e peido por merced que vos confirmaseis e apro
vasen la dicha nuestra carta suso yncorporada
e la merced del dicho mercado franco en ella conte
nida e vos mandasen dar nuestra carta de preui
llegio para que des de primer dia del dēnero deste a
ño de la dicha nuestra carta de preuilegio y
deno en adelante en cada vno para siempre
mas Aya en la dicha villa el dicho mercado fran
co el día del miercoles de cada semana e se guarde

e se guarde segun y por la forma y manera que en la dicha
nuestra carta suso yncorporada se contiene e declara e por quā
to se falla por los nuestros libros de los saluados de marañedis
en como esta en ellos asentada la dicha nuestra carta
suso yncorporada e que en poder de los oficiales de las
rentas e algada e otrosi con la dicha chancilleria e
dies mo de quatro años que nos ovi mos de aver de la dicha
merced fue talada e moderada por los dichos nuestros
contadores mayores por los quales se hizo cierta segu
ridad e obligaciō segun se contiene en los sobre escrip
tos de la dicha nuestra carta suso yncorporada por en
denos los sobre dichos Rey don fernando e Reyna doña
y cabel por dazer bien y merced Aya el dicho don en
rique en riques e al dicho conçejo alcaldes e algu
ziles Regidores e oficiales y homes buenos de la dicha
villa de villada toui mos lo por bien e confirma mos vos
e aprouamos vos la dicha nuestra carta suso yncorp
rada y la merced del dicho mercado franco en ella co
tenida e mandamos que vos vala y se guarde e en to
do y por to do segun que en ella se contiene e es nuestra
merced que des de el dicho primer dia del dēnero deste
dicho año de la dicha nuestra carta e deno en ad
lante en cada vno para siempre jamás Aya en ella
el dicho mercado franco e que sea el miercoles de ca
da semana e que to do lo que al dicho mercado ov
ieren y vayan y vengā libreyesenta mente contados
sus ganados e averias e mercadurias e bienes que
al dicho mercado vinieren e traxeren e que sean libres
y francos y quitados de pagar e que no paguen las
nuestras alcaualas de los dichos ganados e averias e
mercadurias e bienes e cosas que en el dicho mercado
del dicho día del miercoles de cada semana vendieren
ni de cosa alguna de los que no sean presos ni detenidos
ni embargados e las dichas sus mercadurias
y bienes ni otra cosa alguna de los susos que to vieren e tra
xeren e lleuaren por deuda ni deudas algunas que e
llos o qualquier de ellos sean obligados e deuen pagar
de aver Aya en las nuestras e rentas e pechos e de

rechos como a otras qualesquier personas en qualquier
manera non enbargante, qualesquier Recaudos e
obligaciones que sobrello tengan. vayan fecho, ny por
prendas irrepresarias algunas que de los concejos
e personas singulares de los tales viueren, e por ello se
ayan fecho y hagan a otros qualesquier concejos e
personas singulares de otra qualquier manera tal
nos los tales senaladamente, se obligasen, de pagar,
las tales deudas en el dicho mercado, e sean obliga-
dos, de los dar e pagar en otra manera, e mandamos
a qualesquier nuestros tesoreros e recaudadores
e arrendadores mayores e fijos e cogedores e
otras qualesquier personas que cogeren e recauda-
ren e ovieren de cobrar e de recaudar en renta en el
dicho, de otra qualquier manera asi por granado,
como por menudo las rentas de las nuestras Al Ca-
ualas de la dicha villa de villada e sus arrabales que
no demanden ni llenen ni consentan demandar ni y-
lleuar a los que en el dicho mercado viueren alca-
ualas de las mercadurias e cosas susodichas que en
la dicha villa de villada e sus arrabales el dicho
dia del miercoles de cada semana, des de que amanue-
ciere hasta que anocheziere, compieren y vendieren
ni de cosa alguna dello des de el dicho primer dia de
henero del dicho año e en adelante en cada
un año para siempre jamas ni sobrello les prendan:
ni prenden ni fanguen ni hagan año alguno mas
queto o seaguardado, e cumplido todo lo contenido,
del uso en esta dicha nuestra carta de privilegio e ca-
da cosa dello, canos por esta nuestra carta de privilegio
o por el dicho su traslado signado como dicho es, toman-
mos e recibimos a las dichas personas e cada uno
dello e a las dichas sus mercadurias e bienes que
al dicho mercado leuaren, e traieren a nuestro
guarao e seguro e pampo e de fomento, e a le-
mandamos a todos e a qualesquier nuestras justy-
cias que lo fagan asi pregonar publicamente por
las plazas y mercados de la dicha villa e lugares

de cada una de las porqueno se puea dello pretender y
norancia y que ninguno ni alguno no les vaya ni y-
pasen ni consentan ni pasen a los sobredichos ni
alguno de ellos contra lo contenido en esta dicha nuestra
carta de privilegio ni contra cosa alguna, ni partes
de lo en ella contenido, solas penas en tal caso e tras-
bles e das por las leyes de nuestros Reynos contra
quello que quebrantan, seguro puesto, por sus R-
yes y señores, naturales e por virtud de esta dicha
carta de privilegio ni de su traslado signado e re-
tas de pago ni en otra manera, no a ni des e recibas
en cuenta, ni a ni des ni en otra cosa alguna a la
e rendadores mayores que fueren de las alcaua-
las, de la merindad de carrion donde e en la
dicha villa de villada e el dicho año de mill e qua-
trocientos y setenta y siete años ni en adelante
lante para siempre jamas, e por el dicho mercado
franco de la dicha villa de villada e sus arrabales
por quanto en los Alcaualas e en el dicho
de las alcaualas de la dicha merindad, de carrion,
sea e rendaran con condicion que se a saluado el
dicho mercado franco, del dicho dia del mierco-
les de cada semana de la dicha villa de villada
e el dicho año e en adelante, en cada un año
para siempre jamas segun y como dicho es e por
esta dicha nuestra carta de privilegio o por el di-
cho su traslado signado como dicho es, mandamos a los
duques marqueses condes e a los señores ma-
yores de las ordenes priores comendadores e
subcomendadores alcaides de los castillos y al-
las fuerres e llanas e a los del nuestro concejo
y oydores de la nuestra audiencia e alcaides e
alguaziles e otras justicias y oficiales qua-
lesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria
e a todos los concejos corregidores alcaides algu-
aziles e regidores e canalleres e cuerdos oficiales
y otros buenos de todas las ciudades e villas
e lugares de los nuestros Reynos y Señorios

quágora son osermendaquade lante. E cada vno dellos,
E otras qualesquier personas nuestras vatallos. E libor-
tos z naturales de qualquier estado o condicion prebe-
minencia o dignidad que sean / que guarden e barga-
guardar e cumplir esta dicha merced, e franquexa:
que fazemos del dicho mercado franco, e les non con-
sientan hazer mal uisado ni de saguistado alguno, ni
mas que lo de fienzo anyam paren con esta dicha mer-
ced, e franquexa que les nos fazemos, segun queda,
fuso en esta dicha nuestra carta de preuilegio se con-
tiene y declara. E los vnos ni los otros non fagan ende,
al por alguna manera. lo penadelanuestra merced. E de
cincomill maredis para la nuestra camara e de mas
mandamos, e defendemos firmemente, quen ninguno,
ni algunos, no seano sadoz de y m palar, a vos el dicho
conceso, de la dicha villa de villada contra esta mer-
ced que vos fazemos ni contraco na alguna ni en
parte dello. por ende la quebrantar o menguar. En
tiempo alguno. que e en por alguna manera, ca qul
quier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o
contra cosa alguna o parte dello, fueren o para reñ-
A vian la nuestra via y de mas pechar nos ban en pena
cada vno por cada vegada. que contra ello fueren o
pasaren. los dichos cinco mill maredis de la dicha
pena. e a vos la dicha villa de villada todos los danos
e menoscabos que por ende fizieredes y se vos Recre-
cieren doblados e de mas por qualquier o quales-
quier, de las dichas justicias y oficiales, por quien
fucare de lo al fize z cumplir mandamos al t o me
que les esta dicha nuestra carta de preuilegio nos
trare / o el dicho sellado signado como dicho es,
que los enplaze que parezcan antenos en la nuestra
corte, do quier que nos seamos de lo a que los en pla-
zare. A quin sedias primera signientes. Sol a:
dicha pena. Sol a dicha pena. Sol a qual manda-
mos a qual quier e a uano publico que para esto
fuerellamado, que de en de al que la nos trare, testy,
monio signado, con suscigno por quien. Sepamos;

En como se cumple nuestro mandado. E desto vos in an-
damo dar esta nuestra carta de preuilegio escripta en
pergamino, de cuero y sellada con nuestro sello de plomo
pendiente en filo de seda, a colores e librada de los nu-
estros contadores mayores y otros oficiales de nues-
tra cassa dada en la villa de medina del campo a tres eor-
as del mes de junio. A no del nascimiento, de nuestro
senor jhesu xpo de mill y quatro cientos y setenta e
siete años. v a escripto sobre Raydo / o dis z ban. e o,
dis algunas. E o dis reyr Reyna. E o dis dicha y o dis /
ni, ventrerrenglones nuestras. E o dis de dis que para
mayor domo, a lonco de castro, francisco gonçales z
por notario Juan nuñez juande bouilla. yo alfonso
de portillo notario del Rey y Reyna nuestras señores
E del rey uo de castilla la fize escrivir por su mandado
gironi mo lopez francisco garçia A lonco de portillo,
Juan lopez A luaro gonçales de castilla gonçalo de ouie-
do, juande bouilla, calpico el dicho preuilegio esta;
ua escripto lo siguiente.

E despues desto en la villa de
valla de vallado,
lio a doze eor as ol
mes de jullio. A no del nascimiento de nuestro sal-
vador jhesu xpo de mill y quinientos y tres años ante
los contadores mayores de la Reyna nuestra senora por
parte de la villa de villada. fuemos tra da esta carta de
preuilegio del Rey don fernando nuestro senor su pa-
dre de la senora Reyna doña y catolica madre que e va
sancta gloria antes desto escripta. e ual uala de la Rey-
na nuestra senora firmada del dicho rey su padre. es-
cripta en papel fecho en esta guilla. E fago saber a vos los
los mis contadores
mayores y conser-
tores vestrarios mayores de los mis preuilegios
y confirmaciones que por parte del conçejo de la villa
de villada, mees fecho a la çion dis y udo que ellos
sepen on dia de mercado franco en la dicha villa

El día del miércoles de cada semana el qual les fue dado
por el Rey y por la Reyna que la Santa Gloriosa Reyna
les padiese que causa que no desta confirmada una
sentado en los libros de lo saluado, no les es guardado
supplicaron me gela mandase confirmar e acentar
en los dichos libros de lo saluado, para que les sea gu-
ardado como en el se contiene e yo por hazer merced
a la dicha villa y vezinos y moradores de la villa de lo por;
bien por que me mando que confirmes el dicho
privilegio que la dicha villa tiene del dicho di-
ta mercado franco, el dicho día del miércoles
de cada semana, e lea centen en los libros de lo
saluado, para que les sea guardado, segun que en
el se contiene no en bargante qualesquier pre-
guntas o leyes o ordenanças, o otras qualesquier co-
sas que en contrario dello sean o quays desir con-
las quales e conca da una de las yodispensio e las
a bogo e derogo en quanto a esto atañe quedando
en su fuerza y vigor, e vigor para adelante. que
yo vos Relieuo de qualquier cargo o culpa que por
ello vos pueda ser y imputado, e si necesario es
poresta mia alualales hago merced del dicho mer-
cado, en la forma y manera que desuso se contiene
e no le descontes dello diez monedas de vellón
por quanto yo le hago merced, de lo que en ello ino-
ta. e en los arrendamientos que de aqui adelante
hisierdes de las rentas de los mis Reynos ponga
ys por condición que la dicha merced e franquiza
del dicho día del mercado, les sea guardada e cumplida
en todo y por todo como en ella se contiene sin que por
ello me sea puesto o impuesto alguno. e no usas gade
en el fecho en villa de lo. A quatro dias del mes
de julio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey.
Yo lo peconchillo secretario de la Reyna nuestra
señora la fize escreuir por mandado del Rey y por
pedido que la mandado e
poner, y acentar en los li-
bros de lo saluado.

y fueles

Su alteza e al pie de esta dicha carta de privi-
legio, e antes desto escripta para que la dicha villa
dicho mercado les sea guardado e cumplido como
en ella se contiene, e los dichos contadores mayores
de su alteza conformandose con la dicha alualaluso
yncorporada la mandaron poner y acentar en los li-
bros de lo saluado de su alteza e al pie de esta dicha car-
ta de privi-
legio antes desto escripta para que la dicha
villa, de villa de agoze del dicho mercado franco el
día del miércoles de cada semana. en esta dicha carta
de privilegio contenido segun y por la forma y ma-
nera que en el dicho alualaluso yncorporado se
contiene. Por ende todas las personas a quien to-
cay a tan el contenido en esta dicha carta de privi-
legio antes desto escripta vedado e cumplido e en to-
do y por todo como en ella se contiene e su alteza
por el dicho alualaluso yncorporado lo manda e
sea entendido yntendiase que por virtud de esta
carta de privi-
legio e de esta dicha aliento, unde sus
trellados, ni en otra manera no andes e se ebidos
en quantamara ueris ni otra cosa alguna a los
arrendadores e recaudadores mayores e arren-
dadores menores, y fielees y cogedores e otras per-
sonas de las rentas de los mis Reynos, salidos los ar-
rendamientos que de las agora estan fechos. Por qu-
anto en los arrendamientos que de aqui adelante
se hizieren de las rentas de los dichos Reynos,
se daran con condición que esta dicha merced
de franquiza sea guardada e cumplida en todo
y por todo, como en ella se contiene, sin que por ello
se apuesto del quanto alguno a su alteza e por lo co-
tenido, en el dicho alualaluso yncorporado, no
se desconten ni del quanto diezmo ni de la
de tres ni de quatro años que su alteza auia de auer
de esta merced segun la ordenança el qual dicho
alualaluso yncorporado quedo e quedo a cargo
en poder de los oficiales de lo saluado, y dentro de
glones o disquillo. mayor o menor o tan velas co-

Egoa
cialis y lome

Handwritten musical notation on a single staff. The notation includes a large, ornate initial 'S' followed by several notes and rests, including a large, ornate initial 'F' at the end. The handwriting is in a historical style, likely from the 16th or 17th century.

A Sent o ffecta carta de preuilegio y confirmacion
de la Reyna nuestra senora de nros señores de casto scripta

A page of musical notation on aged, yellowed paper. The notation includes various musical symbols, clefs, and notes, some of which are heavily scribbled over or crossed out with dark ink. The page appears to be a manuscript or a working draft, with some parts being more legible than others. The ink is dark, and the paper shows signs of age and wear.

en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus
contadores mayores en la villa de villa do lio a diez
dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro
saluador jesus christo de mill y quinientos y tres años;
para que por vir tute del dicho concejo, alcaldes,
alguaziles Regidores oficiales y homes buenos
de la villa de villada, Sozen Eles se aguar dado, de
la merced de mercado franco en ella contenida. Auto
nio de fon seca, Juan Delazquez.

AGORA

por quanto por parte de vos el concejo alcal:
des alguaziles regidores oficiales y homes buenos de
la villa de villada a nos fue suplicado y pedido por merced
que os confirmaseis y aprobaseis la dicha carta
de preuilegio y confirmacion susoy ncorporada e
la merced en ella contenida e vos la mandaseis guar
dar y cumplir en todo y por todo como en ella se con
tiene o como la nuestra merced fuese en o el sobredicho
Rey don philippe por hazer bien merced a vos el dicho con
cejo, alcaldes alguaziles Regidores oficiales y homes
buenos de la dicha villa de villada. touimos lo por bien
y por la presente vos confirmamos y aprouamos la dicha
carta de preuilegio y confirmacion susoy ncorporada
y la merced en ella contenida. emanamos que vos la
y se aguar dada en todo y por todo como en ella se con tiene
si es segun que vos ois y fue guardada en tiempo de la
catolicar reyna dona juana y de lempador y Rey don
carlos mis senores a guela y padre que ayan gloria y en
el nuestro hasta aqui emanamos y defendemos firme
mente que ningun o ninguno no se an o la de vos
y ni pasar, contra esta carta de preuilegio y confirma
cion susoy ncorporada ni contra esta dicha nuestra
carta de confirmacion que vos asi fazeis en o ni con
tra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna mane
ra, causan ni rason. que sea e qualquier o qual

quier que lo hizieren y contra ello o contra alguna
cosa o parte dello, fueren o pasaren a nra la nuestra
ya y de mas pechar nos han la pena contenida en
la dicha carta de preuilegio y confirmacion e auos el
dicho concejo alcaldes alguaziles regidores oficiales
y homes buenos de la dicha villa de villada todas
las costas rrazones y menoscabos que por ende e elci
biere des y seros e creciere en doblados e en adamas

EN TODAS LAS

justicias y oficiales de la nuestra corte e chan
cellerias y de todas las ciudades villas e lugares
de los nuestros Rey nos e senoria: donde estovades
ciere asi a los que agora son como a los que seran de a
qui adelante en cada uno de ellas en su jurisdiccion que
sobrello fueren requeridos qd el o no consentan
mas que vos defendan y amparen en esta dicha
merced e confirmacion que nos vos asi fazeis
mos en la manera que dichas es y que e de cu
tē los bienes de aquello a aquellos que contra ello
fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden
para hazer della lo que la nuestra merced fuere
e que paguen y fagan pagar a vos el dicho concejo alcal
des alguaziles regidores oficiales y homes buenos
de la dicha villa de villada a quien vuestra voz to
viere, todas las costas rrazones y menoscabos que
por ende e elci biere des y seros e creciere en dobla
dos como dichos es e en qualquier o qualesquier por
quien fincare de lo asi fazeis e cumplir mandamos al
caldes mostrare que los en plize que parezcan ante nos
en la nuestra corte o quier que no seamos de dia qd
emplazare a quien se ois para merced siguientes cada
uno a dezir por qual rrazon non cumplan ni estrom a
da o, sola o la pena o la qual mandamos a qualquier
ciudad o publico qd para esto fueren llamados qd en de
al qd la mostrare e testimonio o signado o confutatio

El conçepto de los homes buenos de la villa de Villan con f^m de
un preuilegio que tiene de un mercado franco el dia del miercoles
cada semana: 3.

por parte de vos e con cejo iustiçay Regidores y ombres buenos de la villa de uillada nos fue iuplicado y pido por mdo que vos con fizeis mallesnos y aprouallamos la obra nuestra carta de preuilegio y con firmedon suya yncorporada y la mdo en ella contenida y os la mandamos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella le con tiene o como la nuestra mdo fuese e nos el obre dho Rey don illd philippe el terçero de este nombre por hacer bien y mdo. A vos el obre con cejo iustiçay Regidores y ombres buenos de la obra uillada de uillada tubimos lo por bien y por la presente os con firmamos y aprouamos la dicha carta de preuilegio y con firmada on suya yncorporada y la mdo en ella contenida y mandamos que vos vala y se guarde en todo y por todo como en ella le con tiene e segun que vos valio e fue guardada en tpo del Emperador don Carlos y del Rey don illd philippe mis antenores. A buelo y lladre q tanta gloria y any

en el mo hasta aqui y mandamos y defendemos que ningun
noni algunos no sean oñados de vos rni pñda contra
esta oñia nra carta de preuilegio y confirmacion qñs an
hacemos ni contrato en ella contenido en nra qñm pñda que
le can por alguna mñda q qualquier o iguales que con
traxello fueren opañaren abran la nra y demas pechar
nos an la pena contenida en la oñia carta de preuilegio y
confirmacion y auos el dho concejo justicia y Regidores y con
bres buenos de la dha villa de Villada o a quien vñaboz
tubiere todas las cosas y daños y menoscabos qñnende
Requiere des y leos de ere a ere doblados e demas manda
mos a todas las justicias y oficiales de la nra corte y
chancillerias y de todas las ciudades villas y lugares de lo
nros Reynos y señorios así a los que agora son como a los
qñleran de aqui adelante a cada uno de ellos en su jurisdiccion
qñbiello fueren requeridos qñse lo no consientan mas qñvos
reñendan y amparen en esta oñia nra mñda y confirmacion
en la mñda que oñia es e qñprenden en bienes de a quel o a que
llos que contra el lo fueren opañaren por la oñia pena y a qui
tuden para hacer de ella lo qñla nra mñda fuere e qñ que en nra
de nra yagan en emendar a vos el dho concejo justicia y Regido
res y ombres buenos de la dha villa de Villada o a quien
vñaboz tubiere todas las cosas y daños y menoscabos qñ
pñende Requiere des y leos de ere a ere doblados como dho es
e demas mandamos al ombre qñles esta oñia nra carta de preu
y confirmacion mostrare qñlos en place qñ pñda can ante nos
en la nra corte do quier qñnos seamos del dia qñlos emplazare
fasta quinze dias primeros siguientes cada vno a dea r por
qñ Racon no cumplennro mandado sol a oñia pena la qñ mñ
damos a qualquier es cñuano publico qñ para esto fueren li
mado de nra al qñle la mostrare testimonio signado con sil
no por qñnos se pamos como se cumple nro mandado e de to

[Handwritten signatures and marks]

os mandamos dar y dimos esta oñia nra carta de preuilegio y con
fima a on es cñta emper gamino y sellada con nro sello de plomo
pendiente en filos de seda de colores y librada de los nros conceja
dores y es cñuano mayores de los nros preuilegios y confir
maciones y de otros oficiales de nra corte a oñia en la fñda de
Valladolid a *nueva* dias del mes de *enero* año del nro
reñimiento de nro saluador Jeshu xpo de mill e seiscientos y dos
años y en el quarto de nro Reynado

Yo (Petro de Onteeras Regente de la Real Audiencia)
Mayor de los preuilegios y confirma
ciones del Rey nro señor a 4 de
septiembre por su mandado
Petro de Onteeras

Eyo Miguel Couella Contino y Representador de
Su M. Regente de la Chancilleria Mayor de los
preuilegios y confirmaciones la fize extender por su

Miguel Couella
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Don Alvaro de la Cueva
[Signature]
Confirmacion A la villa de Villada deumpñu qñ tiene de un mñ
franco El dia del miercoles de cada semana